



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MATERNIDAD SUBROGADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN LA LXXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.-**

MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ, en mi carácter de diputada de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento a esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Maternidad Subrogada del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sociedad evoluciona día a día y la realidad nos enfrenta a nuevos retos, surgen nuevas tecnologías, avances en la ciencia y la medicina; y al mismo tiempo situaciones de la vida cotidiana que quizá hace 20 años eran impensables; ante esta sinergia nuestro marco normativo no puede quedarse a la zaga.

Nuestra labor como representantes sociales es precisamente conocer, estudiar y ser sensibles ante las adversidades y problemáticas que surgen en la sociedad, para legislar, modificar y armonizar nuestro marco normativo, en congruencia a esa realidad que se vive cotidianamente, buscando siempre la protección de los derechos humanos y coadyuvar a los principios de justicia y paz social, que se verán reflejados en una sociedad armoniosa donde nadie quede fuera en el goce de sus derechos y cumplimiento de obligaciones.

Una de las situaciones que se presentan hoy en día es la llamada “Maternidad Subrogada” o también conocida como “Alquiler de Vientres”, que no es otra cosa que un método de “Reproducción Humana Asistida” que consiste en que una mujer acepte que se le transfiera en su útero un embrión previamente fecundado, para que quede embarazada, gestarlo a término y parirlo en sustitución de una persona o pareja.



Muchas personas que por cuestiones de salud, como el caso de las personas con esterilidad o la infertilidad que no pueden ser resueltas por vía quirúrgica o a través de tratamientos farmacológicos, o de las mujeres que por alguna razón perdieron el útero, nacieron sin él o cualquier otro órgano necesario para la gestación de un ser humano, así como las personas solteras o personas del mismo sexo, que están impedidas biológicamente para procrear por si mismos, pero tienen el anhelo y el derecho reproductivo a tener un hijo o una hija, recurren constantemente a la búsqueda de alternativas que auxilien a lograr su propósito, sin embargo, al no existir regulación alguna al respecto, estas personas quedan en un estado de total indefensión e inseguridad jurídica porque los convenios que se pudieran dar de facto no están protegidos por el derecho y pueden ser susceptibles de nulidad o incluso caer en la comisión de algún delito.

Consideraciones de Derecho:

PRIMERO. El derecho a la reproducción humana se encuentra reconocido en México, como un derecho humano y Constitucional de la persona en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuya parte conducente dispone que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...”

SEGUNDO. El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD) firmado por México, establece que los derechos reproductivos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos, el intervalo entre estos y a disponer de la información y los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. El mismo programa, en el Capítulo VII, denominado de los Derechos Reproductivos y Salud Reproductiva, punto 7.3, consagra el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos.¹

TERCERO. Estando en posibilidad de atender a lo dispuesto por el derecho convencional internacional, encontramos que todo lo que se refiere a cuestiones civiles, como la relación entre padres e hijos técnico-jurídicamente llamada filiación, la adopción y lo que en este caso nos atañe, el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, son de competencia local, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas y es por ello que algunas de estas entidades federativas a través de sus Congresos Locales han reglamentado al respecto de la siguiente manera:

¹ Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, en <http://www.un.org/popin/icpd/conference/offspa/sconf13.html>, fecha de consulta: 11 de octubre de 2017.



Querétaro: El marco normativo del Estado de Querétaro, prevé en el artículo 22 de su Código Civil Local que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento que un individuo es concebido de manera natural o por medio de las técnicas de reproducción asistida, queda bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el mismo Código.²

Tabasco: El marco normativo del Estado de Tabasco, prevé en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 92 de su Código Civil Local que:

“En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena.

Se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, más no el componente genético. Por el contrario, la madre subrogada provee ambos: el material genético y el gestante para la reproducción. Se considera madre contratante a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o de la madre subrogada, según sea el caso.

Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido de una madre gestante sustituta, cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, excepto que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.”³

La práctica en Tabasco permite la celebración del contrato de maternidad subrogada gratuito, siempre que la mujer que admita ceder temporalmente su cuerpo otorgue su libre e informado consentimiento, al igual que su marido, si fuere casada. La mayoría rechaza el acuerdo oneroso de alquiler de útero, al equiparlo a un contrato de venta futura de hijo, prohibido por las legislaciones de los países y por los tratados internacionales, pues atenta contra la dignidad del ser humano, lo que significa que la persona no tiene precio y no puede ser considerada, bajo ninguna condición, como un simple instrumento. Ella excluye toda comercialización, aunque sea parcial del cuerpo humano.⁴

Tratándose del padre, el Código Civil de Tabasco otorga especial importancia a la voluntad de procrear, al grado de establecerse en la fracción XVIII del artículo 272 de este ordenamiento, como una causal de divorcio necesario el empleo, por parte

² Código Civil del estado de Querétaro, en <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/app/uploads/2016/01/COD001-1.pdf>, fecha de consulta: 11 de octubre de 2017.

³ Código Civil del estado de Tabasco, en <http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2014/orden1/Codigos/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>, fecha de consulta: 11 de octubre de 2017

⁴ Gilbert HOTTOIS, *¿Qué es la bioética?*, México, Fontamara, 2011, p. 45.



de la mujer, de los métodos de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido.

El artículo 327 del Código en cita señala en su última parte que ...“*Tampoco podrá desconocer a los hijos nacidos como resultado del empleo de alguno de los métodos de reproducción artificial, si consta de manera fehaciente su consentimiento.*”

Por último, en el Código Civil del Estado de Tabasco, se dispone que salvo el caso de que se trate de un hijo nacido de una madre gestante sustituta⁵ o como resultado de un contrato de maternidad sustituta,⁶ cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, excepto que este haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. Los dos casos de excepción consideramos que obedecen a que el Código Civil de Tabasco reputa como madre legal del niño a la que contrata los servicios de la gestante, abandonando la madre portadora toda pretensión de maternidad, cuando se produce el nacimiento del menor

Ciudad de México: El marco normativo de la Ciudad de México prevé y reconoce en el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal que los conyugues tienen el derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como a emplear, en los términos que señala el mismo ordenamiento, cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia⁷

Un aspecto por considerar del citado artículo 162, es que al permitir “cualquier método de reproducción asistida”, deja abierta la posibilidad para que cónyuges y, por extensión, concubinos puedan tener descendencia a través de la maternidad subrogada, quedando prohibido este método para aquellas personas que viven solas, además de no prever la posibilidad de que un varón recurra a este tipo de técnica.

Cabe destacar que el artículo 146 del Código Civil para la Ciudad de México, define al matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto e igualdad mutua,⁸ y considerando que en la capital de la República Mexicana está permitido el matrimonio entre parejas del mismo sexo, es de concluirse que estas últimas también podrían recurrir a la gestación subrogada.

⁵ Código Civil del estado de Tabasco, último párrafo del artículo 92 en <http://a245249236eda49dcbd9-4febb582370306e21521643c4f578978.r92.cf1.rackcdn.com/2014/orden1/Codigos/Codigo%20Civil%20para%20el%20Estado%20de%20Tabasco.pdf>, fecha de consulta: 11 de octubre de 2017

⁶ *Ibid.*, último párrafo del artículo 92 del Código Civil para el estado de Tabasco.

⁷ Código Civil para el Distrito Federal, en <http://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/57f/291/5c8/57f2915c86535730140350.pdf>, fecha de consulta: 11 de octubre de 2017

⁸ *Idem*



Sinaloa: El marco normativo del Estado de Sinaloa, al respecto define en su artículo 282 del Código Familiar local de ese Estado a la “reproducción humana asistida” como las prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, y realizadas con la intervención del personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de cigotos y embriones que permita la procreación fuera del proceso natural, de la pareja infértil o estéril.⁹

Además, el artículo 283 del Código Familiar del Estado de Sinaloa reconoce a la maternidad subrogada efectuada a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.¹⁰

Al otorgarle el Código Familiar de Sinaloa una especial importancia a la voluntad que manifiesten las partes para la realización del instrumento de la maternidad subrogada, por consecuencia, la nulidad de este documento tendrá lugar cuando exista error o dolo, respecto a la identidad de los padres subrogados por parte de la mujer gestante;¹¹ medie algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas; cuando estas últimas incumplan con los requisitos y formalidades que exige el mismo Código Familiar, y en aquellos casos en que se establezcan en el instrumento compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño, la dignidad humana o contravengan el orden social y el interés público.

CUARTO. El párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal establece que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”¹² lo que se traduce en obligaciones de tipo convencional en la materia, debiéndose observar los criterios sustentados por Organismos Internacionales, como la Corte Interamericana de derechos humanos que al respecto de los mecanismos de reproducción asistida ha señalado al resolver el caso *Artavia Murillo y otros vs Costa Rica* que “*la salud reproductiva implica (...) los derechos del hombre y de la*

⁹ Código Familiar del Estado de Sinaloa, en http://www.laipsinaloa.gob.mx/images/stories/leyes_sinaloa/CODIGO_FAMILIAR.pdf, fecha de consulta: 11 de octubre de 2017.

¹⁰ *Idem*

¹¹ *Ibid.*, artículo 295 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta: 11 de octubre de 2017



mujer a ser informados y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables”¹³

La Corte dispone que “2.-El Estado debe adoptar, con la mayor celeridad posible, las medidas apropiadas para que quede sin efecto la prohibición de practicar la FIV y para que las personas que deseen hacer uso de dicha técnica de reproducción asistida puedan hacerlo sin encontrar impedimentos al ejercicio de los derechos que fueron encontrados vulnerados...” “...3.- El Estado debe regular, a la brevedad, los aspectos que considere necesarios para la implementación de la FIV, teniendo en cuenta los principios establecidos en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, y debe establecer sistemas de inspección y control de calidad de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida...”¹⁴

Propuesta

Tomando en consideración lo antes expuesto, podemos constatar que el Estado Mexicano cuenta con un marco normativo parco y disímil en cuanto al tema de la maternidad subrogada, ya que mientras se puede acceder a ella en Tabasco y Sinaloa a través de un contrato o instrumento suscrito por las partes, respectivamente; en otros Estados como Sonora, Zacatecas y Michoacán que es el Estado que hoy nos ocupa, encontramos que en sus y nuestro respectivo Código Familiar se reconoce el derecho de los conyugues a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos, así como a utilizar cualquier método de procreación asistida para lograr su propia descendencia¹⁵, pero se omite regular el acto jurídico para llevarlo a cabo.

Debido a la ineficacia y falta de regulación en la materia, resulta necesario legislar y reglamentar en la materia, observando los múltiples efectos que genera el alquiler de vientre conforme a su naturaleza, características y peculiaridades propias, con especial cuidado en el interés superior del menor, los derechos humanos de la mujer y en aquellos que impactan en los derechos inherentes a la persona, entre los cuales sobresalen la vida, la dignidad humana, así como la intimidad personal y familiar.

Haciendo frente a la realidad que hoy se vive en Michoacán, surge la imperiosa necesidad de legislar en la materia, y la figura de la maternidad subrogada resulta ser un mecanismo ad hoc, con el que se podrían beneficiar muchas personas y parejas Michoacanas, permitiendo y coadyuvando para que en el ejercicio libre y responsable de sus derechos sexuales y reproductivos, puedan llevar a cabo su

¹³ Caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica, en http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=235., fecha de consulta: 11 de octubre de 2017.

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ Párrafo segundo del artículo 149 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en <http://leyes.michoacan.gob.mx/destino/O10677fue.pdf>, fecha de consulta: 11 de octubre de 2017.



anhelo de tener un hijo o hija y planificar su familia, con un mecanismo de reproducción asistida idóneo y legal que brinde certeza jurídica.

Por todo lo aquí vertido y tomando como base la iniciativa de la entonces diputada Maricela Contreras Julián de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal¹⁶, así como los marcos normativos de las diversas entidades federativas que han regulado en la materia, someto a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de

DECRETO

ÚNICO: Se expide la Ley de Maternidad Subrogada del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE MATERNIDAD SUBROGADA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer y regular los requisitos y formalidades para efectuar la Maternidad Subrogada.

La Maternidad Subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer unidos por matrimonio, personas bajo el régimen de sociedad de convivencia o que viven en concubinato, en cuyo caso la mujer casada o que vive en concubinato padece imposibilidad física o contradicción médica o en el caso de la sociedad en convivencia se encuentran imposibilitados biológicamente para llevar a cabo la gestación de un ser humano y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.

Artículo 2°. La aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley, son relativas a la Maternidad Subrogada como práctica médica auxiliar para la procreación entre personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio, de la sociedad de convivencia o por el estado jurídico del concubinato.

¹⁶ Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Maternidad subrogada del Distrito Federal, en <http://www.aldf.gob.mx/archivo-3f7e1195feb6a2a6fc616d1cef522305.pdf>, fecha de consulta: 10 de octubre de 2017.



La Maternidad Subrogada se realizará sin fines de lucro para los padres subrogados y la mujer gestante, además procurar el bienestar y el sano desarrollo del producto de la fecundación durante el periodo gestacional.

Artículo 3°. Para efectos de esta Ley se define y entiende por:

- I. Código Familiar: Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Código Penal: Código Penal para el Estado de Michoacán;
- III. DIF Michoacán: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán;
- IV. Filiación: Relación que existe entre el padre o la madre y su descendencia, y se encuentra sujeta a lo dispuesto en el Título Noveno Paternidad y filiación del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, lo dispuesto en esta Ley y la legislación aplicable;
- V. Implantación de mórula: implantación de mórula o huevo humano con fines de reproducción mediante la práctica médica denominada Fecundación In Vitro con Transferencia de Embriones, cuyas siglas son FIVET aplicada en su variante homóloga;
- VI. Interés superior del menor: la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños nacidos como consecuencia de la Maternidad Subrogada y al desarrollo de estos respecto de los derechos de cualquier otra persona, en los términos que establece el Derecho Internacional Público;
- VII. Ley de Salud: Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Maternidad Subrogada: la práctica o procedimiento médico consistente en la implantación de mórulas humanas en una mujer, producto de la unión de un óvulo y un espermatozoide fecundados por una pareja unida mediante matrimonio, sociedad de convivencia o que vive en concubinato y que aportan su carga o material genético y que concluye con el nacimiento;
- IX. Mujer gestante: mujer con capacidad de goce y ejercicio que a título gratuito se compromete mediante un instrumento jurídico, denominado Gestación Subrogada, a llevar a cabo la gestación del producto de la fecundación de una pareja unida mediante matrimonio, sociedad de convivencia o concubinato que aportan su carga o material genético y cuya obligación subrogada concluye con el nacimiento. A quien le corresponderán los derechos derivados del estado de ingravidez hasta el nacimiento;
- X. Madre Subrogada: mujer con capacidad de goce y ejercicio que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la



- gestación en su útero y que aporta su material genético para la fecundación, y que se compromete mediante el instrumento denominado Instrumento para la Maternidad Subrogada desde el momento de la implantación con las reglas que dispone la legislación vigente respecto a la maternidad, velando por el interés superior del menor y ejercer los derechos y obligaciones que emanan de la maternidad biológica;
- XI. Padre Subrogado: hombre con capacidad de goce y ejercicio que aporta su material genético para la fecundación y que se compromete mediante el instrumento denominado Instrumento para la Maternidad Subrogada desde el momento de la implantación, a las reglas que dispone la legislación vigente respecto a la paternidad, velando por el interés superior del menor y ejercer los derechos y obligaciones que emanan de la paternidad biológica;
 - XII. Personal de salud: profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;
 - XIII. Médico tratante: médico especialista en infertilidad humana, que puede auxiliarse de más especialistas en diversas ramas de la medicina para la atención de la maternidad subrogada;
 - XIV. Instrumento para la Maternidad Subrogada: instrumento suscrito ante un Notario Público, en el que se establece el acuerdo de voluntades a título gratuito mediante el cual una mujer con capacidad de goce y ejercicio se compromete gestar el producto fecundado e implantado en su útero y gestarlo hasta las 40 semanas de embarazo o antes, por existir prescripción médica; lo anterior en beneficio de dos personas unidas mediante matrimonio, sociedad de convivencia o que viven en concubinato y que aportan su carga o material genético a través de un óvulo y un espermatozoide fecundados e implantado en el útero de la mujer que se faculta como mujer gestante y que concluye con el nacimiento;
 - XV. Ley: Ley de Maternidad Subrogada para el Estado de Michoacán de Ocampo;
 - XVI. Registro Civil: a la Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán, que ejerce sus atribuciones registrales a través de los Jueces del Registro Civil;
 - XVII. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán.
 - XVIII. Tutela: a la Tutela que establece el Título Décimo Cuarto del Código Familiar vigente para el Estado de Michoacán y que tiene por objeto la protección de los menores de edad, que en este caso nazcan por maternidad subrogada y en los casos de fallecimiento de ambos padres subrogados.



- XIX. Gestación Subrogada: El Instrumento escrito de la Maternidad Subrogada, donde las partes manifiestan y plasman su voluntad para la práctica de implantación de mórula o mórulas humanas, también llamado transferencia de embriones humanos en la mujer gestante, producto de la fecundación de un óvulo y un espermatozoide y que concluye con el parto o la terminación del embarazo;

Artículo 4°. La presente Ley se aplicará en las instituciones de salud pública o privada que cuenten con la certificación de la autoridad competente para realizar la implantación de mórulas humanas.

Artículo 5°. En lo no previsto en la presente Ley se estará a lo que establece la legislación Civil y Penal, así como la legislación vigente que resulte aplicable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS MÉDICOS TRATANTES QUE INTERVIENEN EN LA MATERNIDAD SUBROGADA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MÉDICOS TRATANTES PARA LA PRÁCTICA DE LA MATERNIDAD SUBROGADA

Artículo 6°. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica informarán ampliamente a las partes que intervienen de las consecuencias médicas, biológicas y legales de la implantación de mórulas en el cuerpo de una mujer gestante.

Artículo 7°. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica actuarán con estricto apego a la ética y el secreto profesional respecto a la identidad de las personas usuarias de la Maternidad Subrogada.

Queda estrictamente prohibida la práctica de crioconservación de gametos humanos que no sea con el fin reproductivo, así como la conservación de gametos humanos que tenga por objeto la disposición de gametos con fines de lucro o prácticas homólogas que atenten contra la dignidad humana.

Artículo 8°. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

Artículo 9°. Ningún médico tratante realizará una implantación de mórula humana, sin que exista un Instrumento para la Maternidad Subrogada firmado por las partes que intervendrán en la práctica médica, y una vez que el profesional médico tenga



a la vista los documentos en que consten las identidades y estas coincidan plenamente con las que establezca el instrumento notarial.

Los profesionales médicos que realicen la práctica de la Maternidad Subrogada se sujetarán a las disposiciones que establezcan esta Ley y el Código Penal vigente.

Los profesionales médicos que realicen la práctica de la Maternidad Subrogada se sujetarán a las disposiciones que establezcan esta Ley, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Penal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. El médico tratante que realice la implantación de mórula humana o mórulas deberá certificar, que:

- I. La persona o personas solicitantes y la mujer gestante se encuentran plenamente convencidos de llevar a cabo el procedimiento para la Maternidad Subrogada y han recibido toda la información necesaria, y que
- II. La mujer gestante se encuentra en buen estado de salud física y mental.

Artículo 11. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la implantación y que sean necesarios respecto de la salud física y mental de la mujer gestante para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo su bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional. Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser mujer gestante.

A la mujer gestante se le realizará una visita domiciliaria por personal de la unidad de trabajo social del Hospital tratante y del DIF Michoacán, para comprobar que su entorno familiar se encuentre libre de violencia y sea favorable para el desarrollo de la gestación.

Bajo protesta de decir verdad, la mujer gestante manifestará, ante la institución de salud donde se pretenda llevar a cabo la práctica de la Maternidad Subrogada, que no ha estado embarazada durante los 365 días previos a la implantación de la mórula, que no ha participado más de dos ocasiones en la implantación y que su intervención se hace de manera libre y sin fines de lucro.

Artículo 12. La mujer gestante, debido al embarazo en que se sitúa, le corresponderán los derechos y la protección que establecen las leyes respecto a las personas que se encuentran en estado de gravidez hasta el nacimiento y durante el puerperio.

Artículo 13. En la atención médica que se le proporcione por las instituciones públicas o privadas, el médico tratante y el personal de salud, no discriminarán su condición de mujer gestante, ni harán distinciones en su atención por este motivo.



TÍTULO TERCERO

DEL INSTRUMENTO JURÍDICO PARA LA PRÁCTICA DE LA MATERNIDAD SUBROGADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS DE DEL INSTRUMENTO DE LA MATERNIDAD SUBROGADA

Artículo 14. El instrumento para la práctica de la Maternidad Subrogada, deberá ser suscrito por la persona o personas solicitantes y la mujer gestante, previo cubrir los siguientes requisitos, con independencia de los que establezca la presente Ley:

- I. Ser Michoacanos en los términos que fija la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. Poseer capacidad de goce y ejercicio;
- III. La madre subrogada, el padre subrogado o las personas solicitantes, manifiesten y plasmen su consentimiento libre e informado, para celebrar el instrumento de Gestión Subrogada que dara origen a la Maternidad Subrogada.
- IV. La mujer gestante otorgue su consentimiento libre e informado para que se lleve a cabo la implantación de mórulas humanas, y manifieste su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir su relación subrogada, respecto al menor y los padres subrogados con el nacimiento, y cumpla con los requisitos que establece la presente ley.

Artículo 15. La persona o personas solicitantes y la mujer gestante, acudirán ante la Secretaría de Salud para manifestar su intención de llevar a cabo la práctica de la Maternidad Subrogada, quien deberá realizar una valoración sobre su estado psicológico para realizar un procedimiento de esta naturaleza. La valoración de la Secretaría de Salud no tendrá por objeto disuadir a madre subrogado, padre subrogado o las personas solicitantes ni a la mujer gestante de realizar dicho procedimiento.

Previa valoración que realice la Secretaría de Salud, expedirá la constancia respectiva que deberá presentarse ante Notario Público, siendo condición indispensable para el otorgamiento del consentimiento de las partes que intervendrán en la práctica protocolización de la Gestación Subrogada.



Artículo 16. La mujer gestante preferentemente deberá tener algún parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con alguna de las personas solicitantes. En caso de que no exista una persona candidata que cumpla con dicha característica, podrá participar cualquier mujer con posibilidades de gestar en la práctica de la Maternidad Subrogada.

Artículo 17. La Secretaría de Salud llevará un padrón de personas que quieran someterse a la práctica de la Maternidad Subrogada, debiendo guardar la confidencialidad en la identidad de las partes que el procedimiento permita.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS FORMALIDADES PARA EL OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO EN LA GESTACIÓN SUBROGADA

Artículo 18. El consentimiento que otorguen las partes que intervienen en la práctica de la Maternidad Subrogada deberá realizarse ante Notario Público, mediante el Instrumento Gestación Subrogada.

El consentimiento que manifiesten las partes debe ser indubitable y expreso. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal para su firma.

Dicho consentimiento deberá manifestarse antes de cualquier implantación de mórulas humanas.

Artículo 19. La madre subrogada, padre subrogado o personas solicitantes y la mujer gestante exhibirán ante el Notario Público la documentación necesaria para acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 20. El Instrumento para la Maternidad Subrogada, una vez que sea suscrito, deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud y al Registro Civil para que el estado del menor nacido mediante esta práctica, sea contemplado en su filiación como hija o hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos, es decir, padres subrogados.

CAPÍTULO TERCERO

DEL NOTARIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE LA MATERNIDAD SUBROGADA

Artículo 20. Previa verificación del cumplimiento de los requisitos de las partes que intervendrán en el proceso de Maternidad Subrogada, el Notario Público fijará fecha y hora para que otorguen su consentimiento mediante el Instrumento de Gestación Subrogada.



Artículo 21. El Notario deberá formar el Instrumento con los documentos públicos y privados que se precisen para garantizar seguridad y certeza jurídica a las partes suscribientes.

En el otorgamiento del consentimiento se manifestará invariablemente lo siguiente:

- I. Que se otorga por todas las partes que intervienen sin fines de lucro, respetando la dignidad humana de las personas que sean parte de esta práctica y el interés superior del niño o niños que nazcan como consecuencia de la Maternidad Subrogada;
- II. La obligación de la persona o personas solicitantes de hacerse cargo de todos los gastos médicos que se generen a partir de la implantación de mórulas humanas, hasta la total recuperación de la mujer gestante certificada por el médico tratante, con independencia si se logra o no el nacimiento;
- III. La aceptación de la mujer gestante de que, una vez nacido el niño o niños, los lazos de filiación se generarán entre la madre subrogada, el padre subrogado o las personas solicitantes;
- IV. La obligación de la mujer gestante de entregar, a la madre subrogada, el padre subrogado o las personas solicitantes al o los niños después del nacimiento, y de éstos a recibirlo o recibirlos, debiendo establecer el plazo para su cumplimiento; y
- V. El consentimiento expresado en el Instrumento de Gestación Subrogada podrá contener las cláusulas que consideren necesarias las partes para asegurar el adecuado desarrollo del embarazo una vez que se confirme la implantación de mórulas humanas.

Previa firma del instrumento, el Notario Público deberá consultar el Registro a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, constatando que la persona gestante no ha participado en dos o más procedimientos de Gestación Subrogada.

Artículo 22. El Instrumento de Maternidad Subrogada lo firmarán la madre y padre subrogados, la mujer gestante, el intérprete si fuera necesario uno, el Notario y asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

Artículo 23. El Instrumento de Maternidad Subrogada formaliza el acuerdo de voluntades para la Maternidad Subrogada y constituye una parte indispensable para que exista.



Artículo 24. El Instrumento de Gestación Subrogada, una vez que sea suscrito, deberá ser notificado por el Notario Público a la Secretaría de Salud para que lo registre en la base de datos sobre la práctica de la Gestación Subrogada.

Artículo 25. Cualquier conflicto derivado de la aplicación del Instrumento para la Maternidad Subrogada, deberá ser resuelto por el Juez Familiar.

CAPÍTULO CUARTO TÍTULO CUARTO

DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO EN LA MATERNIDAD SUBROGADA

CAPÍTULO ÚNICO DEL CERTIFICADO DE NACIMIENTO DEL NIÑO NACIDO MEDIANTE LA PRÁCTICA DE LA MATERNIDAD SUBROGADA

Artículo 26. El certificado de nacimiento será el documento que expida el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del menor y que llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud y que contendrá en este caso, la constancia de que la maternidad fue asistida a través de una técnica apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada Maternidad Subrogada.

Las alusiones o referencias que hace la normatividad vigente en el Estado de Michoacán y relativas a la madre o a la identidad de la madre, se entenderán referidas a los padres subrogados o biológicos del nacido.

TÍTULO QUINTO

DE LA NULIDAD Y LAS SANCIONES DE LA MATERNIDAD SUBROGADA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NULIDAD DEL INSTRUMENTO PARA LA MATERNIDAD SUBROGADA

Artículo 27. Es nulo el Instrumento Gestación Subrogada realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que establece esta Ley;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del menor y la dignidad de las personas que sean parte de esta práctica;
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravienen el orden social y el interés público.



Artículo 29. La nulidad del documento no lo exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia.

Artículo 30. La mujer gestante puede demandar civilmente de la madre y del padre subrogados, el pago de gastos médicos, en caso de patologías que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

Artículo 31. El Instrumento para la Maternidad Subrogada carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres subrogados por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y las denuncias penales, en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES EN RELACIÓN CON LA MATERNIDAD SUBROGADA

Artículo 32. Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos médicos tratantes que realicen la implantación de mórulas humanas sin el consentimiento de las partes que intervienen, siendo aplicables las penas que establece el Código Penal.

Artículo 33. La persona o personas solicitantes, o la mujer gestante que pretendan obtener un lucro en virtud de la divulgación pública con el objeto de causar algún daño a la imagen pública de las personas que intervienen en la práctica establecida en la presente Ley, el o los niños nacidos como consecuencia de la Maternidad Subrogada, o que no cumplan con lo convenido en el Instrumento Gestación Subrogada le serán aplicables las disposiciones que establece la legislación civil, penal y la demás que resulte aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá la publicación de la reglamentación en un plazo de noventa días a partir de la entrada en operación del presente decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 13 de octubre de 2017.

Suscribe

DIPUTADA MARY CARMEN BERNAL MARTÍNEZ